



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CCC 40681/2019/EP1

///nos Aires, 20 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de incorporación del interno

BOVEDA (de nacionalidad argentina, titular del

D.N.I. _____, nacida el 9 de octubre de 1994 en esta Ciudad de Buenos Aires, hijo de _____ y de _____ y actualmente alojada en la Unidad n° 5 del S.P.F.) al régimen de prisión domicilia, en el presente **Legajo nro. 4681/2019** del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1;

RESULTA:

Que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional No 1 en la causa No 40681/19 con fecha 10 de junio de 2019 condeno a _____ BOVEDA, a la pena de once meses de prision y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo; asimismo se mantuvo la declaración de reincidencia. El vencimiento de dicha pena operara el dia 7 de mayo de 2020.

La presente incidencia de PRISION DOMICILIARIA se inicia en razón de los informes remitidos por el área médica y social de la Unidad N° 5 del SPF, labrados con motivo de la emergencia sanitaria decretada mediante DNU 260/20 del PEN, por el término de un (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y el requerimiento conjunto efectuado por los cinco (5) magistrados del fuero en fecha 16 de marzo ppdo., de los cuales surge lo siguiente:

Informe médico de la Unidad N° 5 del S.PF.,
“Interno que es conducido a esta sección para ser evaluado clínicamente, se traslada por sus propios medios. Aparenta buen estado general, se halla vigíl, orientado e tiempo y espacio, clínica y



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP I

hemodinamicamente compensado. Se controlan signos vitales, encontrándose todos ellos con valores dentro de los parámetros fisiológicos. Buena entrada bilateral de aire, sin ruidos agregados, eupneico. Ruidos cardiacos, normales, silencio libres, normofignico. Abdomen blando, depresible, RHA (+), catarsis (+). Urogenital: S/P. Osteoarticular: antecedente de apunacion de dedo indice, y traumatismo. Antecedente de asma bronquial en tratamiento con salbutamol. Sin reagudizacion de su enfermedad crónica”.

Reseña Social: “... Apreciación profesional: Sección Asistencia Social, no tiene objeciones que formular dado que el interno cuenta con un grupo familiar dispuesto a recibirlo en su domicilio ante la presente eventualidad o cualquier régimen que obtuviera el mismo. Cabe destacar que el interno es población de riesgo según lo mencionado por la Sección Medica, padeciendo ASMA.”

El señor Defensor Oficial en su presentación manifiesta en lo sustancial que: “... Aun cuando todavía el Covid 19 no ingresó al sistema penitenciario federal, puede afirmarse que, de hacerlo, “arrasará” a la población especialmente de riesgo frente a la pandemia, y por ende es hoy y ahora que deben adoptarse las decisiones para “vaciar” el sistema carcelario y evitar una tragedia sin precedentes. Ello en tanto, el contexto de hacinamiento reconocido por la autoridad ministerial, constituye una presunción de que es objetivamente imposible que la población de riesgo cumpla hoy el aislamiento social preventivo obligatorio intramuros. Aun asumiendo que la autoridad penitenciaria cumpla con las condiciones más mínimas de atención médica, lo cierto es que en cárceles hacinadas no se puede cumplir con las medidas previstas por el PEN en relación a la población de riesgo, y existe entonces un riesgo real de que el



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

ingreso del coronavirus intramuros en un contexto de infección exponencialmente mayor que en el medio libre (con cuarentena domiciliaria), arrase especialmente con ese colectivo.”

Agrega asimismo que “...Ahora bien, muy especialmente si algo demuestra adicionalmente la contundencia de los argumentos que vengo sosteniendo en mis presentaciones, así como las soluciones que sugiero, y fundamentalmente da cuenta de la evolución de la urgencia a nivel mundial y regional, y muy especialmente en contextos de encierro, este 2 de abril de 2020, en atención a la comunicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y consultadas las autoridades de la Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Gustavo M. Hornos –Vicepresidente 1º y Alejandro W. Slokar –Vicepresidente 2º-, dispuso la Dra. Angela Ledesma, en su ejercicio de superintendencia de la CFCP dispuso “... que los órganos de la jurisdicción tomen razón y adopten los recaudos pertinentes en orden a los puntos 1 y 2 de la Recomendación de la CIDH, que a continuación se transcriben: 1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.; 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas”.



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

Divide a las personas privadas de su libertad de la siguiente forma: *“corresponde definir quienes, sin ingreso registrado a la fecha de COVID 19 en el SPF, inmediatamente tienen que egresar de la cárcel, bajo la modalidad prisión domiciliaria y/o con libertades anticipadas, y que, conforme el requerimiento que hicieron los jueces de ejecución a la autoridad penitenciaria el 16 de marzo pasado, ya deberían contar con informe socioambiental elaborado:*

1. *Las personas condenadas que son población de riesgo (prioritariamente si son personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y quienes estén prontas a cumplir condenas -cfr. CIDH y exhortación CFCP 2 abril 2020-) y han cumplido el requisito temporal para acceder a la libertad condicional o asistida, bajo esa específica modalidad de ejecución.*

En caso de tratarse de un delito grave (violencia de género, integridad sexual, homicidios), podría exigirse, que cuente con informes favorables del Consejo Correccional de la Unidad. Si no se hiciese lugar a ello, el condenado (en ambos supuestos de este punto) debería ser incorporado inmediatamente a la modalidad de Prisión Domiciliaria (cfr. Art. 32 ley 24660, integrados con el art. 18 CN, última oración, con el alcance explicado).

2. *Las personas condenadas que son población de riesgo (prioritariamente si son personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y quienes estén prontas a cumplir condenas -cfr. CIDH y exhortación CFCP 2 abril 2020-) y tienen en trámite la incidencia de Prisión Domiciliaria por causales propias del 32 ley 24660, en esa modalidad específica de cumplimiento de la pena. Ordenándose al programa de*



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

monitoreo electrónico que establezcan los mecanismos a tal fin, pero que en modo alguno ello implique diferir la ejecución de la medida.

3. Las personas condenadas que son población de riesgo (prioritariamente si son personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y quienes estén prontas a cumplir condenas -cfr. CIDH y exhortación CFCP 2 abril 2020-), independientemente de que se encontraran en condiciones de libertad anticipada o de prisión domiciliaria. En este caso, disponiendo su inmediata incorporación a prisión domiciliaria (cfr. Art. 32 ley 24660, integrados con el art. 18 CN, última oración, en la dimensión explicada).

4. Las personas condenadas que no son grupo de riesgo y tienen en trámite libertad condicional o asistida, y le fueron suspendidas las salidas transitorias y/o semilibertad que venían gozando (cfr. orden general de los JEP), en aquellas modalidades específicas de ejecución (cfr. Arts. 13 CP, 54 ley 24660, en función del alcance del art. 18 CN, última oración, aquí expuesta).

5. Las personas condenadas que no son grupo de riesgo, pero en un término razonablemente breve cumplirán el requisito temporal para libertad condicional y/o asistida y/o el vencimiento de la pena impuesta, bajo dicha modalidad específica de ejecución. En subsidio, podrían ser incorporados a la Prisión Domiciliaria hasta que alcancen el requisito temporal habilitante, aplicándose en este último supuesto la misma regla en relación al programa de monitoreo.”

Finalmente expone que “... En el caso concreto, la
situación de mi ahijado procesal **BOVEDA**

ROLANDO

encuadra en el supuesto señalado en el punto 1 del apartado V por lo



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

que, conforme a todo lo expuesto, solicito que de forma inmediata sea incorporado la modalidad de arresto domiciliario. En este sentido y conforme la evaluacion integral realizada por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, Boveda se encuentra dentro de la poblacion de riesgo del virus COVID-19. Tal como surge del informe medico confeccionado por los galenos de la Unidad Nro. 5 del S.P.F, mi ahijado procesal padece ASMA BRONQUIAL, realizando tratamiento con salbutamol. Es decir, padece de una enfermedad crónica, en donde se encuentra de por si comprometido su sistema respiratorio, por lo que debe cuidarse de forma expresa de cualquier tipo de contagio del virus COVID-19. Asimismo, del informe socio ambiental, se desprende que cuenta con un domicilio y a su padre el Sr. Boveda, como referente dispuesto a brindarle

todo el cuidado que su situacion lo requiera. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde poner en resalto que si bien a la fecha aun no ha cumplido el requisito temporal para ser incorporado a alguno de los institutos de libertad anticipada, conforme lo dispuesto por el CIDH, receptado por el Tribunal Supremo, la situación de BOVEDA amerita una resolución prioritaria por parte de V.S dado su cuadro de salud. ”

De estos informes y la presentación efectuada se dio intervención a la Unidad Fiscal de Ejecución Penal, quien considera que, la incorporacion de un condenado a la modalidad de arresto domiciliario requiere de la verificacion de situaciones de hecho muy especiales. Por un lado, que la continuidad del encierro en un establecimiento penitenciario se presente como una afrenta a garantías del sujeto sometido al sistema penal y, por otro, que, en el supuesto, fuera del ambito carcelario, se cuente con las condiciones



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

de habitabilidad suficiente y posibilidad material de asegurar el cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes al instituto pretendido.

En esa dirección, indica que no basta la mera alegación de circunstancias facticas en abstracto, sino que debe verificarse, a través de los elementos de prueba pertinentes, que la situación del causante efectivamente se encuentre comprometida en lo atinente a su derecho a la salud.

En lo que respecta al estado de salud del condenado (paciente con antecedente asma bronquial) y lo informado por la autoridad de aplicación en cuanto que esta circunstancia lo incluye dentro de la población vulnerable en relación con el coronavirus, cierto es que tal presupuesto objetivo queda descartado por la concesión del arresto domiciliario puesto que tal modalidad no garantiza *per se* que quede eximido del riesgo al que también está expuesta el resto de la ciudadanía y, en particular, quienes se encuentran con patologías de base o integran determinados colectivos.

Agrega que: "Cabe destacar nuevamente que, frente al escenario planteado, no existe, hasta el momento, ni un solo elemento que permita proceder conforme lo plantea la defensa, siendo que la mera invocación de encontrarse el nombrado dentro de la población de riesgo y la situación potencial en la que se encontraría, no puede constituir por sí mismo, un argumento suficiente para modificar la modalidad de cumplimiento de pena. Y es que, en el cuadro de situación que se plantea, no se advierte por que el encierro domiciliario garantiza en sí mismo la salud de un condenado incluido dentro de un grupo de riesgo, en desmedro de las medidas de acción dispuestas por los agentes estatales intervinientes en contexto de encierro, conforme ellos mismos señalan, siendo que se encuentra



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

bajo tratamiento y que no surge de los informes la imposibilidad de tratarlo adecuadamente en su estado de salud actual.”

Por todos sus respectivos argumentos, que en honor a la brevedad doy por reproducidos, concluye que, a la luz del examen de los elementos agregados, no advierte de momento circunstancias que habiliten modificar la modalidad de cumplimiento de pena ya dispuesta por el tribunal de sentencia.

Finalmente, el Dr. Defensor Oficial, quien menciona que, *“... recientemente la CFCP emitió una nueva acordada plenaria (9/2020), fijando un piso homogéneo en el que recomienda a los jueces que de ella dependan la concesión de medidas alternativas tales como prisiones domiciliarias (sin excluir libertades asistidas y condicionales) en los supuestos ya predeterminados; y en la que afirma los presupuestos de la situación estructural (emergencia sanitaria y penitenciaria) de manera analógica a los que viene promoviendo esta parte, y que, en cuanto a los presupuestos generales, (definidas como consideraciones generales en la resolución judicial), viene también siendo compartidos por el Juez de Ejecución Penal. Tornando nuevamente el dictamen de la UFEP en infundado, ya que deja al descubierto que mi contraparte no hace más que desconocer la realidad extraordinaria e imperante.”*

Considera que, con este nuevo y determinante elemento, no queda duda alguna que se debe incorporar a BOVEDA a la modalidad de arresto domiciliario. Ello, toda vez que como ya se indicó en la presentación anterior, el nombrado conforma el grupo de pacientes de riesgo por COVID.19 (ASMA bronquial), tal como bien lo indicó el Jefe Médico de la Unidad Nro.5 del S.P.F. Además responde al supuesto B y F específicamente recomendado por la CFCP, en la



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

acordada 9/20, en la medida que se trata de una persona condenada por un delito no violento, de robo simple, cuyo vencimiento de pena operara el proximo 7 de mayo de 2020. Aquí no se pretende hacer cesar ninguna sancion impuesta oportunamente por el Tribunal que condeno a mi asistido, sino simplemente atender el contexto extraordinario, e incorporarlo a la prision domiciliaria, ponderando no solo su calidad de paciente de riesgo, sino también los elementos objetivos que surgen de su pena.

Que habiéndose cumplido el trámite de sustanciación previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, la incidencia ha quedado en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Consideraciones preliminares

El fundamento normativo sobre el que se asienta la posible concesión del instituto de referencia es el contenido en el art. 10.a. CP y 32.a. de la ley 24.660, en cuanto establece que el juez de ejecución o juez competente *podrá* disponer el cumplimiento de la pena bajo esa modalidad cuando sea pertinente *“Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”*.

La incidencia se inicia entonces en el marco de la “Emergencia Pública en Materia Sanitaria” declarada por el plazo de un año por el PEN en razón del avance del Coronavirus COVID-19 (DNU 260/2020), calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo ppdo., en razón de los *“niveles alarmantes de propagación y gravedad”* que ya ha alcanzado un número exponencial de contagios y de fallecidos a nivel global,



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

atravesando ya la barrera de la transmisión comunitaria en el ámbito de nuestro país.

La previsión y oportuna regulación del instituto de referencia y en particular respecto del supuesto que se alega para el caso, responde a estrictas cuestiones de orden humanitario, a la consecuente prohibición también de penas o tratos inhumanos, crueles o degradantes y al resguardo del derecho fundamental a la salud que se reconoce a toda persona, de forma tal de evitar que la ejecución de pena privativa de libertad se presente o se transforme en *especialmente* aflictiva, en consonancia con la disposición final del art. 18 de la CN y lo sostenido por Nuestro más Alto Tribunal en cuanto ha considerado de manera clara y puntual que el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida y que es "*el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional*" (Fallos 302:1284; 310:112), enfatizando que en el Preámbulo de la Constitución Nacional "*ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible, la preservación de la salud*" (Fallos 278:313, considerando 15; CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", Fallos 323:1339; TSJ, Sala Penal, "Belluzzo", S. n° 271, 19/10/2009).

Estos extremos se hacen más explícitos en el marco de la situación de referencia pero más aún y sumada, a la situación de "Emergencia en Materia Penitenciaria" declarada en fecha 25 de marzo de 2019 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación por el término de tres años (Resolución 2019-184-APN-MJ), de



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CCC 40681/2019/EP1

acuerdo a lo cual la capacidad operativa de alojamiento del sistema Penitenciario Federal ya se encontraba sobrepasada con anterioridad a este evento y podría afectar entonces y particularmente en concreto y ahora a las personas privadas de libertad.

La inminente propagación del virus, su réplica en las condiciones de encierro, la situación particular de cada interno, la armonización de las normas de distintos rangos y experticias (más aún las referidas al brote de COVID 19 y la afectación que provoca en los individuos), los informes proporcionados por profesionales en cada materia y las eventuales consecuencias de las decisiones judiciales a adoptar, forman un plexo que deberá ser interpretado de manera conjunta y abordar la controversia suscitada en ese contexto, bajo parámetros extraordinarios y no bajo una mirada rígida de la legislación involucrada o aplicable, en la medida que una situación *extraordinaria* como esta requiere de parámetros de ponderación y de decisiones extraordinarias.

En efecto, es que frente a este escenario las autoridades penitenciarias y judiciales ya han emitido disposiciones de orden general respecto a las personas privadas de su libertad, para la adopción de cursos de acción coordinados que repliquen lineamientos emitidos por las autoridades de la salud en cuestiones que son materia de ejecución penal y, además, para obtener información idónea que permita conocer la situación de hecho que preexiste a la pandemia y que se torna relevante ante su avance.

Esto no implica, sin embargo, que las decisiones judiciales pertinentes y necesarias para dar solución a cada caso particular o situación de cada interno, pueda ser general, al menos desde esta jurisdicción y como magistrado de primera instancia, en la



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

medida que cada situación particular y cada caso requiere de una meritación y ponderación individual. El juez de ejecución o juez competente en su caso, debe evaluar y ponderar la condición particular de cada persona, dentro de este contexto global como señalara, pero ponderando una multiplicidad de aspectos complementarios que no se ven replicados de manera uniforme en todos los casos. No debe soslayarse que conforme la previsión del art. 493, inc. 1) del CPPN, los jueces de ejecución deben *“controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales (...) en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad”*, actividad que no puede ejercerse sin analizar -insisto- la situación de cada interno en concreto y en particular.

Esto implica que si bien se ha accionado conforme la evolución de la crisis sanitaria y las recomendaciones de las instituciones especializadas, con directivas incluso de orden general por parte de los cinco magistrados del fuero nacional de ejecución penal en miras al resguardo efectivo y positivo de toda la población carcelaria en su conjunto, no es factible hacer un análisis jurídico global de la modalidad de cumplimiento de pena de *todos los internos a disposición*, toda vez que ello desconocería aspectos relevantes que hacen a su individualidad médico/social.

Si bien es cierto que en ciertas ocasiones ha resultado pertinente y necesario por razones de equidad, el dictado de disposiciones de orden general, como podría citarse la concesión de egresos transitorios extraordinarios al colectivo de internos incorporados a la Modalidad de Salidas Transitorias para determinadas festividades (día del padre, madre, del niño o navidad y



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

año nuevo), para evitar que internos en condiciones de usufructuarlas no puedan hacerlo por falta de autorización judicial, se trata de extremos radicalmente distintos, no asimilables y de soluciones que no son aplicables para la situación actual y caso que nos convoca, donde está en curso un posible cambio de modalidad en el cumplimiento de la pena.

En ese sentido, aún en circunstancias *extraordinarias* de valoración *“el/la magistrado/a debe analizar si el caso encuadra en alguno de los supuestos comprendidos en los incisos del presente artículo y si están dadas las condiciones para disponer el cumplimiento de la pena en el domicilio, lo que requiere el tomar en cuenta las características de la vivienda si es factible o no llevar a cabo las medidas de control, si existen circunstancias especiales que tornan riesgosa la permanencia de la persona en el lugar si no hay motivos para presumir una fuga o quebrantamiento, etc.”* (*“Ejecución de la Pena Privativa de la libertad”*, Salduna, Mariana y de la Fuente, Javier, Dirección, Editores del Sur, Buenos Aires, 2019, p. 166).

Sentado ello, estimo pertinente recordar que en las *“Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”* (Reglas de Mandela), se establece con claridad en la nro. 24 que *“1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”*.

A su vez, la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, que regula el funcionamiento de esa fuerza como dependiente del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), se encuentra



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

expresamente destinada a la custodia y guarda de las personas privadas de libertad, siendo en definitiva quien ejecuta las acciones conducentes para *“velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y salud física y mental”* (art. 5º, inc. “a” de la Ley 20.416).

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, n° 27.148, en su art. 1 dispone que *“es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos nacionales de derechos humanos (...) y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”*, mientras que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, n° 27.149, refiere en su art.1 que *“es una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos (...)”* y que *“promueve toda medida tendiente a la protección y defensa de derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad”*.

En ese marco, la responsabilidad de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los reclusos que las partes han referenciado entonces, se encuentra también dentro de la función orgánica de los Ministerios Públicos (limitada al ejercicio de sus competencias en la promoción de la actuación de la justicia) y de los órganos administrativos que materializan las decisiones judiciales, y se manifiesta en el deber de ejercerla con la máxima cautela que el contexto demanda.



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

En síntesis, el rol especial de garante respecto de todas las personas privadas de libertad corresponde al Estado Federal, siendo que *“El acceso a salud compromete la prestación efectiva de esa obligación genérica y el control de la misma por parte de los agentes estatales”* (conforme expresó el doctor Gustavo Hornos en su voto en la causa Nro. 14833, “Ramírez, Sofía s/recurso de casación”, Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, reg. 6/20, rta. el 27/3/2020).

Sentados esos extremos, corresponde analizar el alcance de los art. 10.a. del CP y 32.a. de la Ley 24.660, a los fines de una eventual concesión *extraordinaria* de prisión domiciliaria y, en esa línea, ponderar la condición de *enfermo* que podría hacer operativo el instituto en relación con la imposibilidad de tratar adecuadamente la dolencia. Como se adelantó, los dispositivos legales deberán ser interpretados a la luz del escenario transversal existente y en armonía con la normativa dictada por la administración pública a su respecto, lo cual no implica una modificación sustancial del marco normativo que regula el instituto ni la atribución de facultades que corresponden al poder legislativo, sino el establecimiento de criterios y parámetros de valoración sobre la base del contexto en el que fue solicitado.

Ello se realizará tomando como pilar el “principio *pro homine*”, conceptualizado por la CIDH en la OC-5/85 como un “*principio de interpretación extensiva de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones*” (cfrme. GARCIA, Luis “*Los derechos humanos en el proceso penal*”, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2002, p. 103) y lo sostenido por el Tribunal Constitucional Español (30/6/1983), en el sentido de que *“es el juez de vigilancia penitenciaria quien ha de velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades de los*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

presos condenados, al constituir un medio efectivo de control del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En ese marco, se ha identificado dentro del colectivo global de personas privadas de libertad, un subgrupo de especial vulnerabilidad frente a la propagación del COVID-19. Así, patologías informadas con anterioridad sobre un interno en concreto, que podrían no generar consecuencias en el contexto ordinario, deben ser miradas en el escenario de referencia. Por lo tanto, se considerarán en primer término las personas incluidas en el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal como internos con riesgo de salud a partir del Coronavirus COVID-19.

Sin embargo, tal extremo por sí solo no resulta suficiente para la procedencia del cambio de modalidad de cumplimiento de pena, en la medida en que no *todos* poseen criterios de procedencia del régimen, debiendo ponderarse respecto de cada uno, el tipo de patología/s presenta (en especial, enfermedades infectocontagiosas, respiratorias, cardiovasculares o metabólicas) y el rango etario (mayores de 60 años y primordialmente mayores de 65, cuyo porcentaje de mortalidad es muy alto frente a una infección).

Además, se tendrá en cuenta que la administración penitenciaria cuenta con infraestructura para la atención médica y sanitaria inmediata, como el Hospital Penitenciario Central y el Centro especializado de Enfermedades Infecciosas (Unidad Nro. 21 del SPF), posibilidad a la que se suma la parte final del inciso de referencia, de posible atención y/o alojamiento en establecimiento hospitalario extramuros. Sin embargo, la capacidad de atención del sistema de



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

salud intramuros se encuentra también condicionada a la propagación del virus, no solo por la infraestructura y los recursos con los que cuenta sino en razón de la cantidad de población total del penal (independientemente a disposición de qué tribunal se encuentren) y el número al que ascienda el grupo vulnerable, entre otros factores.

En consecuencia, existe un riesgo real, actual y cierto que afecta la salud de la población carcelaria en general y de quienes tienen patologías preexistentes en particular. Lo que aún permanece en una esfera potencial y desconocida, son las consecuencias o efectos que podría provocar la concreción de ese riesgo en un resultado, lo cual dependerá de la efectividad de las medidas que se adopten para reducir las posibilidades de transmisión del brote.

Efectivamente, nos encontramos ante una situación en la que ninguna persona, en ningún ámbito (hogareño, laboral, carcelario), queda excluida un eventual contagio, condicionado a factores internos y externos, propios y ajenos. Y, no obstante la reducción de contacto con otras personas, de ningún modo es garantía de salud, ha sido señalada en sí misma por la comunidad científica como una efectiva medida de reducción de los niveles de contagiosidad, junto con las recomendaciones de higiene personal.

Podría sostenerse también que en prisión domiciliaria existe mayor peligrosidad que dentro de la unidad, dado que habrá algún conviviente que necesariamente saldrá para proveerse de recursos básicos; sobre ello, hay que remarcar que la responsabilidad de hacer frente a la pandemia es mancomunada y no depende únicamente de las condiciones habitacionales sino de la conducta individual de la comunidad, por lo que, a la solicitud de arresto domiciliario le deberá preceder una evaluación personal del interno



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

respecto al grado de concientización de sus potenciales convivientes con relación a las medidas de repulsión del virus.

Por otro lado, la afirmación según la cual la población intramuros ya se encuentra aislada y no tiene contacto con el exterior, constituye también una visión parcializada de la realidad. Si lo observamos bajo la perspectiva de emergencia sanitaria, los internos no se encuentran aislados absolutamente: el personal penitenciario va y viene a sus domicilios, ingresa mercadería para abastecer los centros carcelarios, etc. El altísimo grado de contagiosidad del virus, que se transmite por micro gotas que pueden sobrevivir varios días en las superficies, requiere que el traspaso de exterior a interior se realice en condiciones extremas de asepsia que, incluso cuando se han maximizado los esfuerzos de las autoridades ministeriales y penitenciarias mediante la aplicación de protocolos y aumento de medidas de higiene, no puede garantizarse en prisión.

En consonancia con ello, deben evaluarse los resultados potenciales de la propagación del brote intramuros; la experiencia de la comunidad internacional deja en evidencia que excluirlos del análisis es lo que provoca escenarios catastróficos. El COVID-19, dentro de los establecimientos carcelarios, además de afectar directa y especialmente a los integrantes del grupo vulnerable, puede resultar en la afectación indirecta de otros eventuales contagiados. El sistema de salud carcelario deberá doblar esfuerzos para atender a los primeros, pudiendo provocar que casos de gravedad baja se tornen de alta complejidad en razón de falta de insumos y personal, por haber sido destinados a los pacientes vulnerables.

Ahora bien, un segundo segmento de condiciones no menos relevante para ponderar la operatividad del instituto es el



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

relativo a la posibilidad material del sentenciado para hacer frente a las obligaciones consecuentes. Por ello, verificadas las circunstancias jurídicas y objetivas de admisibilidad, asociadas intrínsecamente a la crisis sanitaria extraordinaria y viabilidad en torno a los extremos médico/sociales descriptos, corresponde adentrarse en la evaluación de la situación del interesado frente al acatamiento de la pena impuesta fuera del establecimiento carcelario.

Ese plexo estará comprendido además de las condiciones del lugar de tuición y el arraigo del causante, por la factibilidad o no de cumplimiento y observancia de las reglas y condiciones inherentes al instituto; posible abstracción al accionar de la justicia y reiterancia delictiva, priorizando positivamente delitos leves o de menor trascendencia, penas cortas y/o proximidad para el vencimiento de la pena impuesta y cualquier otra circunstancias relevante que surja del legajo.

Es necesario poner de resalto que la disposición de art. 56 bis de la Ley 24.660, no incluye el instituto de referencia como aquellos que no pueden ser obtenidos en relación al delito cometido, circunstancia por la cual la prisión domiciliaria extraordinaria resulta aplicable en principio a todos los casos y condenados, sin perjuicio de lo cual se procederá conforme lo destacado expresamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Vigo” (CSJN, “Vigo, Alberto Gabriel s/ causa nº 0.919”, 14-9-2010), en cuanto que *“los magistrados/as, en forma previa a disponerlo, atiendan al estándar de especial prudencia y cuidado en aras de prevenir todo riesgo de sustracción al proceso o a la ejecución de la pena”* (Citado por Salduna-de la Fuente, ob. cit. p. 164, nota nº 252).



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

En ese marco, se prestará diferencial atención a la situación de las víctimas y se evaluará la peligrosidad que podría acarrear para éstas la concesión del beneficio. En efecto, la ley 27.372 enumera los derechos y garantías que le asisten y, en su art. 12, dispone que *“durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a (...) prisión domiciliaria”*. Así, toda vez que en esta coyuntura sanitaria, el funcionamiento de la administración de justicia se encuentra reducido a su mínima expresión, lo que podría acarrear la imposibilidad de dar con la víctima y notificarla de la incidencia, siguiendo los lineamientos de la Cámara Federal de Casación Penal de resolver de forma expedita estos casos, se decidirá tomando en especialísima consideración la protección de su seguridad y la de sus familiares.

Por último, se tomarán en la consideración los criterios y decisiones jurisdiccionales dictadas por los órganos superiores en relación a los casos en que han intervenido, donde han sentado y explicitado algunos criterios y apreciaciones jurisdiccionales sobre la cuestión, destacándose lo sostenido por la CSJN, en la Acordada 10/2020, de fecha 12 de abril del corriente, en cuanto encomendó a los distintos tribunales nacionales y federales, tener especialmente en consideración *“las causas en las que se encuentre en juego el derecho a la salud y la protección de personas con discapacidad”*, como así también las *“recomendaciones”* formuladas por los Tribunales Superiores.



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

En síntesis, se reconoce un criterio extraordinario de ponderación constituido por la emergencia sanitaria. Sin embargo, ello no será valorado aisladamente sino con relación a una diversidad y multiplicidad de variables que puedan verse afectadas por la resolución de la incidencia, toda vez que como bien lo señala la señora Fiscal, el brote pandémico no debe interpretarse -por sí mismo y prescindiendo de un examen integral pero puntual- como *“una oportunidad para el cambio del modo de prisionización de una persona condenada.”*

Dicho esto, corresponde adentrarse en la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado de autos.

II.

- Consideraciones particulares

Ponderados estos extremos en relación al caso en particular, concluyo que el pedido de prisión domiciliaria extraordinaria formulado en autos resulta procedente y, por tanto, he de resolver favorablemente, disponiendo la incorporación sin más del sentenciado **BOVEDA**, al régimen de referencia, de acuerdo a las circunstancias siguientes:

Que el condenado se encuentra efectivamente incorporado al listado de personas con riesgo de salud por coronavirus Covid-19 elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo que los profesionales intervinientes de la Unidad N^o 5 del S.P.F, han dado cuenta e informado de manera puntual que el sentenciado pertenece al grupo de personas vulnerables, determinando un mayor riesgo de complicaciones graves en caso de ser afectado por la enfermedad viral que nos ocupa COVID-19.



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

Que si bien la afección que padece es similar a la constatada en los casos “Zottola, Hernán Ernesto”, causa nº 787/2017; “Rodríguez, Juan Alberto”, causa nº 144.883 y “Palazzo, Carlos José”, causa nº 9497/2017, esto es asma bronquial -en tratamiento con salbutamol en el presente-, resueltas todas de manera negativa en fecha 13 de abril ppdo., lo cierto y conduyente es que la situación del sentenciado de autos es diferente; ello en relación al monto de pena impuesta, delito cometido y proximidad de vencimiento de la pena, verificándose por tanto en este proceso ejecutivo, uno de los extremos señalados como de priorización positiva en torno a esos extremos.

En efecto, es que dentro de las *consideraciones preliminares* de los decisorios de referencia y que fueron reiterados y reafirmados *supra*, se consignó de manera expresa y puntual que se ponderaría *“priorizando positivamente delitos leves o de menor trascendencia, penas cortas y/o proximidad para el vencimiento de la pena impuesta y cualquier otra circunstancias relevante que surja del legajo”*, extremos que se verifican en la especie entonces y en relación a la situación particular de Boveda, en el sentido que ha sido condenado a una pena de once meses de pena privativa de libertad, en orden al delito de robo simple y cuyo vencimiento operará el día 7 de mayo próximo.

Que esto va en sintonía asimismo con las “recomendaciones” efectuadas por la Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 9/2020 de fecha 13 de abril ppdo., particularmente inc. 2º, apartado b) donde se consignó *“Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta”* y que si bien se trata de meras “Recomendaciones” efectuadas por ese órgano de Superintendencia, dirigidas incluso -y



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

especialmente- a los tribunales de su jurisdicción, siendo que no conforma la Alzada jurisdiccional del fuero Nacional de Ejecución Penal y siendo que *“cada caso concreto deberá ser resuelto jurisdiccionalmente”*, se trata de *“recomendaciones”* que igualmente deben y corresponde sean consideradas.

En atención a ello y sin perjuicio de que Boveda se trata de una persona de 36 años de edad, es decir con un rango etario muy por debajo de la edad señalada por el Ministerio de Salud de la Nación en consonancia con las apreciaciones formuladas por la Organización Mundial de la Salud y que la afección preexistente que padece (Asma bronquial), no se trata de aquellas severas respecto de las cuales el eventual resultado permita una ponderación extraordinaria y que no pueda ser atendida igualmente de manera rápida y efectiva dentro del establecimiento y/o con posibilidades de alojamiento en hospital intramuros o extramuros y con el apoyo eventual del sistema público de salud, se imponen de adverso los extremos señalados.

Que a ello se suma la reseña social formulada por el área pertinente de la unidad de alojamiento, en la cual se certifica que el nombrado cuenta con un domicilio extramuros verificado, sito en la calle , como así también que cuenta con la conformidad del Sra. Mabel Ruiz -madre del interno- para recibirlo en su hogar.

Por lo expuesto en definitiva y a la luz de las consideraciones y pautas formuladas en el acápite que antecede del presente decisorio (consideraciones preliminares), me llevan a concluir en la forma adelantada, esto es que corresponde la incorporación del sentenciado de autos al régimen de prisión



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP I

domiciliaria que se solicita, en los términos del art. 10.a. CP y 32.a. de la ley 24.660.

Ahora bien, con relación a las condiciones a imponerse al nombrado, se le prohibirá que se ausente del domicilio precitado, bajo apercibimiento de revocar el régimen en cuestión, pues sólo se permitirá su egreso en forma excepcional por cuestiones de salud, de lo que deberá dar aviso a este Tribunal por intermedio de su abogado defensor, a fin de obtener la autorización correspondiente, en cuyo caso deberá remitir a esta sede al finalizar el mes las constancias que acrediten su efectiva concurrencia a los centros médicos respectivos.

Asimismo, se encomendará la supervisión y asistencia de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y se designará como garante al progenitor del sentenciado, señor Boveda, DNI N° .

Finalmente, teniendo en cuenta que el nombrado se encuentra actualmente detenido en General Roca, Provincia de Rio Negro y ha fijado domicilio en Lomas de Zamora Provincia de Bs As, y atento la situación de emergencia sanitaria que aqueja a nuestro país, en especial relación a las restricciones para circular, deberá solicitarse el auxilio a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que en forma coordinada se materialice el traslado del nombrado al domicilio fijado. Asimismo, póngase en conocimiento de lo dispuesto a la Dirección de Traslados (Operativos Interior) de la presente orden de traslados

Dicho traslado, se deberá efectuar, junto con la totalidad de sus pertenencias, documentación y, dinero, debiendo



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CCC 40681/2019/EP1

establecerse previamente que no registre anotación conjunta para otra causa y/o Juzgado.

Por todo ello, de acuerdo a la facultad que me confiere el art. 493, inc. 4º del rito, así

RESUELVO:

I.- HABILITAR la presente feria judicial extraordinaria a los fines de la presente resolución.

II.- HACER LUGAR al pedido de Prisión Domiciliaria extraordinaria solicitada en el presente legajo N° **40681/2019**, respecto del sentenciado **BOVEDA con destino obligatorio y directo al domicilio fijado a tales fines**, sito calle siendo su referente señor Boveda, DNI N° , progenitor del sentenciado.

III.- HACER SABER al sentenciado **BOVEDA** que deberá permanecer ininterrumpidamente en el domicilio fijado y que sólo queda autorizado su egreso de aquél en forma excepcional por cuestiones de salud, de las que deberá dar previo aviso a este Tribunal por intermedio de su abogado defensor, a fin de obtener la correspondiente autorización, que luego cumplirá en remitir a esta sede a fin del mes que corresponda las constancias que acrediten su efectiva concurrencia a los centros médicos respectivos, bajo apercibimiento de revocar el instituto.

IV.- DISPONER la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, con la remisión de informes mensuales.

V.- LIBRESE correo electrónico a la Unidad N° 5 del SPF, haciéndole saber lo resuelto en el día de la fecha y solicitando



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL I

CCC 40681/2019/EP1

arbitre los medios necesarios, a fin de cumplir con lo ordenado precedentemente.

VI. - LIBRESE correo electrónico a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fin de que provea lo necesario para que **BOVEDA** sea llevado a su domicilio, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que aqueja a nuestro país, en especial relación a las restricciones para circular.

VII. - LIBRESE correo electrónico a la Dirección de Traslados (Operativos Interior) poniendo en conocimiento de lo resuelto en el día de la fecha, con el objeto de hacer operativo el traslado dispuesto.

Notifíquese urgente a las partes mediante cédula de estilo y a los organismos pertinentes.

JOSE PEREZ ARIAS

JUEZ

ante mí:

MARIANA MADUEÑO

SECRETARIA



#33721115#258292434#20200420114846643



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE EJECUCION PENAL 1

CCC 40681/2019/EP1

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.

MARIANA MADUEÑO

SECRETARIA

Juez



#33721115#258292434#20200420114846643

